



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1255-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 31/10/2017	Hora: 15:09:55.4... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 10 de octubre de 2017, se recepcionó queja con Radicado N°. SCQ-131-1089-2017, en el cual el interesado manifiesta "que se ha realizado visita por parte de la dirección agroambiental del retiro, se evidencia afectación a cauce de fuente hídrica e intervención de bosque nativo con movimiento de suelo posiblemente por lleno con filtros para desagüe efectuando intervención de cauce de la fuente sin referir permisos de Cornare y Planeación Municipal para obras civiles", lo anterior en el predio identificado con el numero catastral 011-435 de la vereda el Carmen, del Municipio del retiro.

Que el 17 de octubre de 2017, se realizó visita, la cual generó el informe técnico de queja N°. 131-2184 del 24 de octubre de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

Observaciones:

- "En la visita se pudo evidenciar el movimiento de tierras (explanación) para la implementación de una vivienda de recreo, la cual posee un área aproximada de 200 metros cuadrados de igual forma, allí se observa la revegetalización física de los cortes realizados sobre los taludes del predio.
- Del mismo modo, en el recorrido se comprobó que por el costado sur del predio en donde se ubica el acceso del lote, discurre una fuente hídrica menor "sin nombre", la cual fue cubierta y modificada (aproximadamente 15 metros) con la implementación de una poceta desarenadora y filtros con tubería PVC sanitaria de 3.0 pulgadas, para posteriormente esta descargar hacia aguas abajo del predio.
- De acuerdo con la base de datos de la Corporación, las actividades de modificación de la fuente hídrica que discurre por el predio en estudio, no registran tramite, permiso y/o autorización para desarrollarlas, de igual

Ruta: www.cornare.gov.co | Apoyo Gestión Ambiental | Vigilancia Social | 21-Nov-16

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

F-GJ-22/V.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

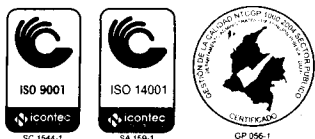
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquía, N° 8705

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 532, Bogotá

Porce Nus: 866 01 26, Jeonoparqui, San Juan de los Rios

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefon: (604) 271 2711



forma, según la Secretaria de Planeación municipal las actividades de movimientos de tierra y licencia de construcción no poseen el respectivo permiso de dicha dependencia.

- Las actividades realizadas en la zona, trasgreden los Acuerdos Corporativos No.250 y 251 de 2011.
- Por otro lado, durante el recorrido por la zona no se evidencia tala o aprovechamiento forestal de especies nativas de la región.”

Conclusiones:

- “En el predio con coordenadas N06°02'56" - W75°31'20" y Z: 2218 msnm, ubicado en la vereda El Carmen parte baja del municipio de El Retiro y de propiedad de la Señora MARIA CLARA ECHEVERRIA RAMIREZ, se realizaron actividades encaminadas a la modificación de la fuente hídrica menor "sin nombre" que discurre por dicho predio, las cuales no poseen los respectivos permisos de las autoridades competentes.
- Las actividades realizadas en la zona, trasgreden los Acuerdos Corporativos No.250 y 251 de 2011.
- En la zona no se evidencia la tala y/o aprovechamiento forestal de especies nativas de la región.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Quando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.12.1 establece: *“OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente...”*

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su Artículo Séptimo establece: *“RECOMENDACIONES RELATIVAS A LAS OBRAS EJECUTADAS SOBRE CAUCES NATURALES. Cualquier obra provisional o permanente que se realice en el cauce de una corriente de agua o en su ribera, requiere permiso de ocupación de cauce emitido por la autoridad ambiental. Son ejemplos de obras que requieren dicho permiso: Canalizaciones, box coulverts, muros de gaviones, cruces de tuberías, cerramientos perimetrales que crucen la corriente, ampliación o modificación de obras preexistentes.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a la normatividad de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyo Gestión Ambiental

licencia de SISE

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Se investiga el hecho de realizar obra de ocupación de cauce de la fuente hídrica "sin nombre" que discurre por un predio con coordenadas Geográficas N 06°02'56" – W -75°31'20" y Z: 2218 msnm, ubicado en el Municipio de El Retiro Vereda El Carmen, mediante tubería PVC sanitaria de 3.0 pulgadas, en aproximadamente 15 metros, lo anterior se pudo evidenciar en visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 17 de octubre de 2017, lo cual se dejó evidenciado en el Informe técnico No. 131-2184 del 24 de octubre de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora María Clara Echeverría Ramírez, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 32.479.971.

PRUEBAS

- Queja radicada con el N°. SCQ-131-1084 del 10 de octubre de 2017
- Informe Técnico de queja radicado con el N°. 131-2184 del 24 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora María Clara Echeverría Ramírez, identificada con Cedula de Ciudadanía N°: 32.479.971, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora María Clara Echeverría Ramírez, para que proceda **inmediatamente** a retirar la obra de ocupación que se implementó sobre la fuente hídrica "sin nombre", que discurre por el predio ubicado en el Municipio de El Retiro Vereda El Carmen, en el sitio con coordenadas geográficas N 06°02'56" – W -75°31'20" y Z: 2218 msnm.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora María Clara Echeverría Ramírez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056070328924

Fecha: 25/10/2017

Proyectó: Yurani Quintero

Técnico: Juan David González H.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente